

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02171/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00218/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Copia simple de los oficios DLUS/065/2016, DLUS/054/2016 y DLUS/055/2016, emitidos por el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Chimalhuacán; PM064/2016, emitido por el Municipio de Chimalhuacán; PM/SA/491/2016, PM064/2016 y PM/SA/490/2016, emitido por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán; así como del escrito de 12 de mayo de 2016, suscrito por Desarrollo de Infraestructura Sustentable del Nuevo Chimalhuacán.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD ELECTRONICA, ADJUNTO AL PRESENTE COPIA DE LOS OFICIOS DLUS/065/2016, DLUS/054/2016 Y D/055/2016, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE USO DE SUELO, DEPENDIENTE DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, POR LO QUE HACE A LOS OFICIOS PM/SA/491/2016, PM/SA/490/2016 Y ESCRITO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016, INFORMO A USTED QUE NO ES POSIBLE OTORGAR LO ANTES SEÑALADO, TODA VEZ QUE ESTA DIRECCIÓN NO LOS EMITIO. se remite información en archivos PDF de lo solicitado en la solicitud 00218/CHIMALHU/IP/2017, se remiten dos archivos mas para integrar la respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento para la solicitud 00218/CHIMALHU/IP/2017.” (sic)

Aunado a ello, adjuntó los archivos denominados “OFICIOS DESARROLLO URBANO.pdf, content.pdf, content (2).pdf y content (1).pdf”, los cuales no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, además de ser del conocimiento de las partes; no obstante, de su contenido se advierte que Corresponden a los oficios DLUS/054/2016, D/055/2016 y DLUS/065/2016, emitidos por el Jefe del Departamento de Licencias del Suelo del Sujeto Obligado; mientras que los diversos oficios PM/SA/260/2017 y el PM/SA/491/2016, ambos fueron signados por el Secretario del Ayuntamiento.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 02171/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La NEGATIVA de proporcionar copia de los oficios PM/SA/490/2016 y PM/SA/491/2016, así como del escrito de 12 de mayo de 2016, bajo el argumento de que el sujeto obligado requerido (H. Ayuntamiento de Chimalhuacán), no emitió dicha información. Así, como haber OMITIDO pronunciarse respecto de la información solicitada, consistentes en el oficio PM064/2016 de 6 de junio de 2016. Que de no ser el sujeto obligado, por carecer de competencia, no señaló ante quien debo dirigir mi solicitud.” (Sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la respuesta a la solicitud de información.

Razones o motivos de inconformidad

“No obstante lo anterior, a través de los Acuerdos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de julio de 2016, en sus considerandos VIII y V respectivamente, se advierte que los oficios PM/SA/490/2016 de 3 de junio de 2016, PM/SA/491/2016 de 6 de junio de 2016 y PM064/2016 de 6 de ese mismo mes y año, fueron emitidos por autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, con lo cual se acredita que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, esto es, el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, la información solicitada fue generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión de la misma, conforme a las atribuciones, competencias y funciones que lleva a cabo ese H. Ayuntamiento; que por una parte fue negada, y por otro, no se hizo pronunciamiento alguno (oficio PM064/2016), violado en mi perjuicio, los principios de máxima publicidad y de transparencia. Máxime, que tal y como se advierte del diverso PM/SA/2605/2017 de 11 de los corrientes, la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, señaló que los oficios PM/SA/0490/2016 y PM/SA/0491/2016, ya se encontraban en el sistema SAIMEX, sin embargo, es omiso en señalar como obtener dicha información en el referido sistema. Lo que sin duda alguna, contradice lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta proporcionada al suscrito.” (Sic)

Cabe señalar, que el recurrente adjuntó a su recurso de revisión los archivos denominados “21-07-2016 Anexo 1.pdf,” y “21-07-2016 Anexo 2.pdf”; el primero de ellos corresponde a la página 3 del Acuerdo por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán una fracción de terreno con una superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con una superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o los Tlateles ubicado en la Avenida Bordo de Xochiaca s/n en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México y el segundo de ellos, hace alusión a la página 5 del Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable, Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V. de la fracción del terreno con una superficie total de 150-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas denominado El Moño de los Tlateles, ubicado en la Avenida Bordo de Xochiaca s/n en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Así mismo, anexó el archivo denominado *content.pdf* que corresponde al oficio PM/SA/260/2017 signado por el Sujeto Obligado, documentales las citas con anterioridad que no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión número 02171/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de que determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados "RR 02171 - Solicit.00218.pdf", "0490.pdf" y "0491-2016.pdf", mismos que no se insertan en este apartado, ya que serán objeto de análisis en el presente medio revisor.

De igual manera, se pusieron a la vista del recurrente los documentos de referencia, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de los corrientes, sin que el particular hubiera formulado manifestaciones al respecto.

SÉPTIMO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el once de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de septiembre del año en curso, esto es, al quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días dieciséis y diecisiete de septiembre de los corrientes, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ella el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece; entre otros, lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. ...”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece que si bien es cierto uno de los requisitos que contendrá el nombre del solicitante, también lo es, que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En ese sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de la materia, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalarlo, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que, a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"**Artículo 5.-** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener el nombre y apellidos completos que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De

conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia a cerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre completo con sus apellidos, de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia ante la falta de inclusión o cita incompleta por parte del recurrente, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre

legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Igualmente, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX copias de lo siguiente:

1. Los oficios DLUS/065/2016, DLUS/054/2016 y DLUS/055/2016, emitidos por el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio;
2. El oficio PM064/2016, emitido por el Municipio de Chimalhuacán (sic);
3. Los oficios PM/SA/490/2016 y PM/SA/491/2016, emitido por el H. Ayuntamiento (sic);
4. El escrito de 12 de mayo de 2016, suscrito por Desarrollos de Infraestructura Sustentable del Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó vía SAIMEX las copias de los oficios DLUS/054/2016, DLUS/055/2016 y DLUS/065/2016, signados por Jefe del Departamento de Licencias del Suelo de la Dirección General del Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado; así como el oficio número PM/SA/491/2016 signado por el Secretario del Ayuntamiento.

En virtud de ello, el ahora recurrente interpuso el presente medio de revisión, señalando como acto impugnado la negativa del Sujeto Obligado de proporcionarle los oficios número PM/SA/490/2016 y PM/491/2016; así como el escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y la supuesta omisión de pronunciarse respecto del oficio PM/064/2016.

Además, señaló como motivos de inconformidad que a través de los Acuerdos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en sus considerandos VIII y V respectivamente, se advierte que los oficios PM/SA/490/2016, PM/SA/491/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis y PM064/2016, fueron emitidos por autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, con lo cual se acredita que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado si debe contar dicha información en sus archivos.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que insertó la impresión de pantalla del SAIMEX donde se advierte la respuesta emitida a la solicitud de información

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00218/CHIMALHU/IP/2017, así como, los oficios número PM/SA/490/2016 y PM/SA/491/2016, signados por el Secretario del Ayuntamiento.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto al analizar las constancias electrónicas del SAIMEX advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, en razón de que el Sujeto Obligado en su respuesta entregó parte de la información solicitada, a excepción de los oficios PM/064/2016 y PM/SA/490/2016; así como, el escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, se destaca que el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado proporcionó, vía SAIMEX, copia del oficio PM/SA/490/2016, se tiene por colmado este punto, situación por la cual el estudio del presente asunto se centrará en el oficio PM/064/2016 y del escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis que el recurrente afirma que fue suscrito por Desarrollo de Infraestructura Sustentable del Nuevo Chimalhuacán S.A. de C.V., a fin de determinar si el Sujeto Obligado lo generó, posee y o administra en ejercicio de sus atribuciones, tal y como se expone a continuación:

Por principio de cuentas, es oportuno señalar que el recurrente adjuntó a su recurso de revisión: 1) el Acuerdo por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o los Tlateles ubicado en la Avenida Bordo de Xochiaca s/n en

el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México y 2) el Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable, Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., de la fracción del terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas denominado El Moño de los Tlateles, ubicado en la Avenida Bordo de Xochiaca s/n en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; acuerdos que, efectivamente fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Es así, que por disposición de los artículos 2º y 3º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; siendo que las publicaciones que se realicen en el Diario Oficial de la Federación constituyen un hecho notorio y que ninguna autoridad pueda desconocer su alcance y contenido; sirve de sustento a lo anterior la tesis .3o.C.26 K (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio

que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”

(Énfasis añadido)

Del estudio realizado a los Acuerdos señalados en párrafos que anteceden, y respecto al Acuerdo por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o los Tlateles ubicado en la Avenida Bordo de Xochiaca s/n en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en el Considerando IV hace referencia al oficio número PM064/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte a continuación:

dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445878&fecha=21/07/2016

DOF: 21/07/2016

ACUERDO por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN UNA FRACCIÓN DE TERRENO CON SUPERFICIE DE 30-00-00 HECTÁREAS QUE FORMA PARTE DE UN INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN CON SUPERFICIE TOTAL DE 735-25-09 423 HECTÁREAS DENOMINADO "EL MOÑO O LOS TLATELES" UBICADO EN AVENIDA BORDO DE XOCHIACA S/N EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidenta del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI, 9, 11, fracción I, 29, fracción I, 29, fracción V, 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales, 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1, 3, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una fracción de terreno con una superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09 423 hectáreas, denominado "El Moño o Los Tlateles", ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, identificado en el inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Parastatal con el Registro Federal Inmobiliario 15-14290-6.
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Contrato de Donación de fecha 28 de noviembre de 2015, a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 146309 del 02 de diciembre de 2015.
- III. Que las medidas y coincidencias se consignan en el Plano Topográfico aprobado, certificado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPCI/15-14290-6/5741/2016/T el 5 de julio de 2015, mismo que obra en el expediente respectivo.
- IV. Que por oficio número PM064/2016 de fecha 5 de junio de 2016, el Municipio de Chimalhuacán, manifestó la necesidad de recibir en destino la fracción de terreno descrita en el primer Considerando, a efecto de llevar a cabo la construcción de un Centro Deportivo y Recreativo.

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así, que en el citado Diario Oficial se señaló el oficio que requiere el particular, y que conforme al párrafo final del apartado de Considerandos se señaló que se integró el expediente con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, hecho que derivó como puntos de Acuerdo los siguientes:

“ACUERDO

PRIMERO.- Se destina la fracción de terreno del inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo al Municipio de Chimalhuacán, a efecto de llevar a cabo la construcción de un Centro Deportivo y Recreativo.

SEGUNDO.- Si el Municipio de Chimalhuacán diera a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicha fracción con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso de tener proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en la fracción de terreno destinada, previo a su realización, el Municipio de Chimalhuacán, deberá gestionar y obtener ante las autoridades locales y federales las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Municipio de Chimalhuacán, deberá nombrar en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la publicación de este Acuerdo, a un funcionario con nivel de Director General o su equivalente, quien fungirá como Responsable Inmobiliario para este Instituto respecto de la fracción de terreno destinada, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, queda demostrado el hecho de que el Sujeto Obligado generó, posee y administra el oficio requerido por el particular, por lo que estará en posibilidad de realizar su entrega en su versión pública de ser procedente, máxime que a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, ~~directivas~~ directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta al escrito de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, signado por Desarrollo de Infraestructura Sustentable de Nuevo Chimalhuacán, se encuentra contenido en Considerando IV del Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable, Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V. de la fracción del terreno con superficie total de 150-00-

00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas denominado El Moño de los Tlateles, ubicado en la Avenida Bordo de Xochiaca s/n en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis; tal y como se muestra a continuación:

© No es seguro | www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441376&fecha=21/07/2016

DOF: 21/07/2016

ACUERDO por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas, que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA EMPRESA PARAMUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN DENOMINADA DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA SUSTENTABLE NUEVO CHIMALHUACÁN, S.A. DE C.V. LA FRACCIÓN DE TERRENO CON SUPERFICIE TOTAL DE 150-00-00 HECTÁREAS, QUE FORMA PARTE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN CON SUPERFICIE TOTAL DE 735-25-09.423 HECTÁREAS, DENOMINADO "EL MOÑO O LOS TLATELES" UBICADO EN AVENIDA BORDO DE XOCHIACA SIN EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI, 9, 11, fracción I, 28, fracción I, 29, fracción V, 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y Primero del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra una fracción de terreno con superficie de 150-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado "El Moño o Los Tlateles", ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, identificado en el inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Parastatal con el Registro Federal Inmobiliario 15-14291-5;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Contrato de Donación del 26 de noviembre de 2015 a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 146368, del 2 de diciembre de 2015;
- III. Que las medidas y colindancias se consignaron en el Plano Topográfico aprobado, certificado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPC/15-14291-5/5742/2016/T el 5 de julio de 2016, mismo que obra en el expediente respectivo;
- IV. Que mediante escrito del 12 de mayo de 2016, la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V." manifestó la necesidad de obtener en donación la fracción de terreno descrita en el primer Considerando y de no ser posible la donación, recibir en destino, en tanto se concluye el trámite de desincorporación que autorice su donación, a efecto de realizar un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social urbano y económico denominado "Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente" (CERAO).

Conforme a ello, queda demostrado el hecho de que el Sujeto Obligado generó, posee y administra el escrito solicitado por el particular, tan es así que se encuentra contenido en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en el que, además, se establecieron como puntos de acuerdo los siguientes:

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ACUERDO

PRIMERO.- Se destina la fracción de terreno descrita en el primer Considerando de este Acuerdo, a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.”, a efecto de realizar un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social, urbano y económico, denominado “Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente” (CERAO), hasta en tanto concluye el trámite de desincorporación, que autorice su donación.

SEGUNDO.- Si la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.”, diera a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, la dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio, para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en la fracción de terreno destinada, previo a su realización, la empresa denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.”, deberá gestionar y obtener ante las autoridades locales y federales las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Director General de la empresa denominada “Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.”, fungirá como Responsable Inmobiliario para este Instituto respecto de la fracción de terreno destinada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar la entrega en su versión pública de ser procedente del escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, por miedo del cual la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", manifestó la necesidad de obtener en donación la fracción de terreno descrita con antelación; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente señalados.

CUARTO. De la Versión pública y del Acuerdo de Clasificación. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si de los documentos de los cuales se ordena su entrega se pueden advertir datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo

que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, tal es el caso, de manera enunciativa más no limitativa, los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles señalados en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como aquellos que se encuentren en algún supuesto del artículo 140 de la Ley en la materia.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En otros casos, si se encontraran nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidenciales, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de aquellos particulares con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales de manera enunciativa más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, la fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos; así como el lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, de igual manera, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento mencionado en el párrafo previo, que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹ establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ..."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada, por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00218/CHIMALHU/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX y, en versión pública

de ser procedente, en términos del Considerando TERCERO esta resolución de lo siguiente:

1. El oficio PM064/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis; y
2. El escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la persona jurídico colectiva a la que hace alusión la solicitud de información.

Para la entrega de la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos del Considerando CUARTO des esta resolución; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02171/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02171/INFOEM/IP/RR/2017.